CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
RAD: 080013105001-2020-00250-00
DTE: LUIS CARLOS ROMERO RONDON.
DDAS: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S.A.S y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A
PRETENSIÓN: EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

Informo a Usted, que la presente Demanda de Fuero Sindical de la referencia, fue presentada a través de apoderado judicial Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ; la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. A su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 01 de febrero 2021

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA
<P/Orlando Valencia Álvarez – citador – responsable de trámite>.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- MARZO, VEINTICUATRO <24> DE DOS MIL VEINTIUNO <2021>.-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ, en representación del ciudadano LUIS CARLOS ROMERO RONDON, a fin de decidir sobre su admisión o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS ROMERO RONDON, presentó Demanda Ordinaria Laboral contra las sociedades MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S.A.S y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A.; la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- La designación del juez.
- El nombre de las partes y su representante
- El domicilio y la dirección de las partes.
- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- La indicación de la clase de proceso.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- Los fundamentos y razones de derecho
- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- La cuantía.

En efecto, encuentra el Juzgado que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su ADMISIÓN, debiéndose ordenar notificar a la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO:
ADMÍTASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia impetrada por el señor LUIS CARLOS ROMERO RONDON, contra las sociedades: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., TEMPOCOLBA S.A.S Y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A En tal sentido, NOTIFIQUESELE a la

demandada, de conformidad con lo consagrado en el art 8 del decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

> Artículo 8. **NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…".-

Córrase el traslado de dicha demanda a la demandada, a fin de que ejerza su derecho a de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal virtual. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2° y 3° de dicho artículo).

SEGUNDO:
Reconocer personería al Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 92.225.134 de Tolú, Sucre y Tarjeta Profesional Nº 82.854 del C. S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.
JUEZA.

O.E.V.A